

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
SUSPENDE TEMPORALMENTE LOS
PLAZOS EN PROCESOS DE
NEGOCIACION COLECTIVA Y OTROS
QUE INDICA.**

Santiago, 13 de abril de
2020.-

M E N S A J E N ° 034-368/

Honorable Senado:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que suspende temporalmente los plazos en procesos de negociación colectiva y otros que indica.

**I. FUNDAMENTO Y
ANTECEDENTES**

En diciembre de 2019 se detectó una nueva cepa del coronavirus, la que rápidamente se convirtió en un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV2), también conocido como la enfermedad COVID-19.

Nuestro país ha sufrido los efectos de este virus y atendido el impacto que la enfermedad ha producido a nivel económico, social y laboral, se ha hecho necesario adoptar una agenda de emergencia orientada a aminorar tales efectos y apoyar el resurgimiento del país una vez superada esta crisis.

Una de las primeras acciones adoptadas se concretó el día 18 de marzo de 2020. En virtud del decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, decretamos estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por 90 días. En este marco, nuestro Gobierno ha dispuesto una serie de medidas para enfrentar la crisis.

Dentro de estas medidas, nuestro Gobierno envió al Congreso Nacional un proyecto de ley recientemente aprobado con un amplio acuerdo, que corresponde a la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, la que viene a otorgar un respiro a miles de familias, especialmente a trabajadores y empleadores, que ven en esta ley una posibilidad cierta de mantener vigentes sus vínculos laborales durante el período que dure la presente crisis sanitaria derivada del Covid-19.

No obstante lo anterior, en el ámbito laboral, existen actuaciones que se han iniciado o deberían iniciarse durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, que requieren la comparecencia personal de los actores intervinientes, la cual se ha visto limitada o restringida, considerando las medidas que hemos adoptado en resguardo de todos quienes viven en nuestro país.

Dentro de los principales procesos que han visto complejizada su tramitación y tiempos de actuación se encuentran las negociaciones colectivas. Muchas de éstas se desarrollan de acuerdo a un procedimiento reglado, el que se encuentra establecido en el Código del Trabajo y que contempla un conjunto de gestiones continuas, sucesivas y con plazos

determinados. En este sentido, según información de la Dirección del Trabajo, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe vencerán 844 instrumentos colectivos, sin considerar eventuales prórrogas del mencionado estado de excepción.

Por su parte, más de 700 instrumentos colectivos vencerán dentro de los 60 días corridos posteriores al eventual cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, considerando su duración inicial.

Por todo lo anterior, creemos que es necesario seguir trabajando en acciones concretas que permitan a todos los actores del mundo del trabajo ver resguardados sus derechos y acceder a ellos en condiciones que permitan un auténtico, igualitario y completo ejercicio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

1. Suspensión de plazos y prórroga de vigencias.

a. Suspensión de plazos de negociaciones colectivas que hubieren iniciado o que inicien durante el estado de catástrofe.

Se suspenderán de pleno derecho todos los plazos establecidos en el Libro IV, del Código del Trabajo, relativos a las negociaciones colectivas que se hubieren iniciado antes de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, y que no hubieren vencido antes de su entrada en vigencia, o aquellos que debieran iniciarse durante dicho estado, hasta el vencimiento del estado de excepción constitucional de catástrofe y sus prórrogas, si las hubiere.

Con todo, se respeta la autonomía de la voluntad de las partes, ya que en caso

de que éstas decidan voluntariamente iniciar o continuar un proceso de negociación colectiva conforme a las normas de la negociación colectiva reglada establecida en los Títulos IV y V del Libro IV del Código del Trabajo, lo podrán hacer.

b. Prórroga de vigencia de instrumentos colectivos.

Se prorrogará de pleno derecho la vigencia de los instrumentos colectivos que venzan durante el estado de catástrofe y aquellos que debieran vencer dentro de los 60 días corridos siguientes al cese de dicho estado.

Según cifras de la Dirección del Trabajo, esta medida permitirá que más de mil quinientos instrumentos colectivos sigan vigentes en el período antes mencionado, dando certeza jurídica a las partes.

c. Imposibilidad de iniciar procesos de negociación colectiva para sindicatos que no tengan instrumento colectivo vigente.

Atendida la complejidad práctica y los riesgos sanitarios involucrados, se establece una regla excepcional y limitada en el tiempo, en virtud de la cual los sindicatos que no tengan instrumento colectivo vigente no podrán iniciar procesos de negociación colectiva sino hasta 60 días corridos posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe.

Lo anterior, es sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 332 del Código del Trabajo.

d. Suspensión de los plazos de prescripción de derechos establecidos en el artículo 510 del Código del Trabajo.

Se suspenderán de pleno derecho los plazos de prescripción de derechos regidos por el artículo 510 del Código del Trabajo hasta el vencimiento del estado de excepción constitucional de catástrofe y de sus prórrogas, si las hubiere. Se excluyen de esta suspensión los plazos de prescripción y caducidad para acciones que se encuentran regulados en la ley N° 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile.

e. Suspensión de los procesos electorales que hayan comenzado o deban iniciar durante el estado de catástrofe.

Los procesos electorales de directivas o delegados sindicales regidos por el Código del Trabajo, o de las organizaciones regidas por la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, que se hayan iniciado o deban iniciarse durante el estado de excepción constitucional de catástrofe se entenderán suspendidos durante su vigencia.

Según cifras de la Dirección del Trabajo, esta medida involucra a más de mil seiscientos procesos electorales ya iniciados o que debían iniciarse durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, y hasta 60 días corridos posteriores a su cese.

f. Prórroga de los mandatos sindicales de directores y delegados sindicales establecidos en el Código del Trabajo y de las directivas de las organizaciones establecidas en la ley N° 19.296.

Durante el estado de catástrofe se prorrogarán los mandatos establecidos en el Código del Trabajo para directores y delegados sindicales, así como también para los directores de organizaciones regidas por la ley N° 19.296, por el número de días que restaba para el término del mandato original al momento de decretarse el estado excepción constitucional, contados desde su cese.

Según cifras de la Dirección del Trabajo, esta medida permitirá que más de siete mil mandatos de directores y delegados sindicales permanezcan vigentes durante la duración del estado de excepción constitucional de catástrofe.

2. Validez y efectos de las actuaciones que realicen las partes y la Dirección del Trabajo mediante medios electrónicos durante el estado de catástrofe.

La iniciativa autoriza a las partes de la relación laboral, así como a la Dirección del Trabajo, para efectuar comunicaciones y realizar gestiones y diligencias a través de medios electrónicos, siempre que los usuarios tengan debidamente habilitado un correo electrónico ante la Dirección del Trabajo.

Además, se establece que las actuaciones que realicen en forma electrónica producirán los mismos efectos legales que aquellas que se realicen en forma presencial o documental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.- Los plazos establecidos en el Libro IV, del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, que se hubieren iniciado antes de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que no hubieren vencido antes de su entrada en vigencia, o aquellos que debieran iniciarse durante dicho estado, se suspenderán de pleno derecho desde el 18 de marzo de 2020 hasta el vencimiento del referido estado de excepción constitucional y de sus prórrogas, si las hubiere. En caso de que el estado de excepción constitucional de catástrofe se prorrogue parcialmente en una o más regiones del país, la suspensión afectará solamente a dichas regiones.

Tratándose de negociaciones colectivas que involucren a trabajadores de más de un establecimiento de un mismo empleador o de trabajadores afiliados a un sindicato interempresa, que estén ubicados en regiones distintas, los plazos se mantendrán suspendidos hasta que termine la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe señalado en el inciso anterior en la última región afectada.

Con todo, lo establecido en el inciso primero no tendrá efecto cuando las partes, de común acuerdo, manifiesten su voluntad de iniciar o continuar un proceso de negociación colectiva conforme a las normas de los Títulos IV y V del Libro IV del Código del Trabajo, sin prorrogar los plazos ni los instrumentos colectivos según lo dispuesto en la presente ley. En dicho caso, la comisión negociadora sindical y la comisión negociadora de la empresa deberán comunicar, por escrito y preferentemente de forma electrónica, a la Inspección del Trabajo respectiva, que el proceso de negociación colectiva comenzará o continuará, según sea el

caso, en conformidad a las normas de los mencionados Títulos IV y V del Libro IV del Código del Trabajo.

Artículo 2.- Los instrumentos colectivos cuyo plazo de vigencia debiera vencer durante el estado de excepción constitucional de catástrofe señalado en el artículo anterior, se entenderán prorrogados, de pleno derecho, desde el 18 de marzo de 2020, por el número de días que restaba para el vencimiento original del plazo al momento de decretarse el mencionado estado de excepción constitucional, contados desde su cese.

Los instrumentos colectivos cuyo plazo de vigencia debieran vencer dentro de los 60 días corridos posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe señalado en el artículo anterior, se entenderán prorrogados, de pleno derecho, por igual número de días, contados desde su cese.

Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 1°.

Artículo 3.- Los sindicatos que no tengan instrumento colectivo vigente con el empleador respectivo, no podrán iniciar un proceso de negociación colectiva sino hasta los 60 días corridos siguientes al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe a que se refiere el artículo 1°.

Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 332 del Código del Trabajo.

Artículo 4.- Tratándose de procesos electorales de directivas o delegados sindicales regidos por el Código del Trabajo, o de las organizaciones regidas por la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, que se hubieren iniciado antes de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe a que se refiere el artículo 1° y que no hubieren finalizado antes de su entrada en vigencia, o aquellos que debieran iniciarse durante dicho estado, se entenderán suspendidos en los mismos términos dispuestos en el inciso primero del artículo 1°.

La vigencia del mandato sindical de directores y delegados sindicales, así como de directores de organizaciones regidas por la ley N° 19.296, se entenderá prorrogada por el número de días que restaba para el término

del plazo del mandato original al momento de decretarse el estado excepción constitucional de catástrofe, contados desde su cese.

Artículo 5.- Los plazos de prescripción establecidos en el artículo 510 del Código del Trabajo, que estén corriendo durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe a que se refiere el artículo 1°, se suspenderán en idénticos términos a lo señalado en el inciso primero de dicho artículo, salvo aquellos que se encuentren comprendidos en la ley N° 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, en cuyo caso aplicará lo establecido en dicha ley.

Artículo 6.- Durante la vigencia del estado excepción constitucional de catástrofe referido en el artículo 1°, la Dirección del Trabajo estará facultada para comunicarse y realizar gestiones y diligencias con empleadores, trabajadores y organizaciones sindicales mediante medios electrónicos, incluyendo, entre otras, realizar notificaciones de sus actos administrativos, notificaciones de multas, citaciones, comunicaciones, mediaciones y audiencias por dichos medios, así como requerir la información necesaria para realizar sus labores de fiscalización, siempre que los mencionados usuarios registren un correo electrónico, cumpliendo las disposiciones que establezca para este efecto el Director del Trabajo. Las notificaciones, citaciones, comunicaciones y diligencias se deberán practicar en el correo electrónico que se hubiere registrado.

En las circunstancias mencionadas en el inciso anterior, los usuarios podrán realizar sus trámites, actuaciones, requerimientos y solicitudes por los mismos medios electrónicos, cumpliendo las disposiciones que establezca para tal efecto el Director del Trabajo.

Las notificaciones, citaciones, comunicaciones y diligencias realizadas por medios electrónicos, producirán pleno efecto legal y se entenderán practicadas al tercer día hábil siguiente contado desde su fecha de emisión.

Artículo 7.- Las disposiciones de la presente ley regirán desde la declaración del estado de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, del 18 de marzo de 2020, del

Ministerio del Interior y Seguridad Pública, salvo lo dispuesto en el artículo 6°, que regirá desde la fecha de publicación de la presente ley.”.

Dios guarde a V.S.,

SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
Ministra del Trabajo
y Previsión Social